



## LA CODIFICACION DEL PROCEDIMIENTO EN LO PENAL

---

Interesantes, i, en su mayor parte desconocidos, son los datos que hemos acopiado acerca de los esfuerzos hechos en Chile para llegar a la valiosa adquisicion del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

\*  
\* \*

La administracion Búlnes, que, con relacion a su época, ha sido una de las mas progresistas que ha tenido el pais, nombró el 18 de diciembre de 1846, a los señores Antonio Varas, José Victorino Lastarria, Antonio Garcia Reyes i Manuel Antonio Tocornal i Grez, para que trabajasen un proyecto de *Código Penal*, i uno de *Procedimientos Criminales*, dándoles como bases jenerales, que soló hubiese dos modos de tramitar, segun el delito fuese, ó nó, grave, que la prueba se tomase siempre públicamente, examinándose los testigos delante del reo, a quien seria permitido contradecirlos i redarguirlos, suprimiéndose, ademas, la ratificacion cuando fuese posible.

Esa Comision podia funcionar durante seis meses, pero nada se hizo entónces, ni en muchos años despues, debido a la falta de disposiciones precisas sobre el Poder Judicial; así lo dijo don Máximo Mujica, en la MEMORIA DE JUSTICIA que presentó al

Congreso Nacional en 1850: «lo primero es saber quién administra justicia, i despues determinar cómo debe hacerse la tramitacion».

\*  
\*  
\*

Por decreto núm. 101, de 9 de enero de 1874, se designó a don Alejandro Reyes, con la remuneracion anual de \$ 4,000 con el objeto de redactar un *Código de Enjuiciamiento Criminal*.

Esa cantidad se consultó, por primera vez, en el ítem 4 de la partida 12 del Presupuesto de Justicia de dicho año, i se mantuvo hasta 1877, en que cesó de recibirla el nombrado.

El señor Reyes, en nota de 21 de julio de 1875, publicada en la MEMORIA DE JUSTICIA, hizo presente al Gobierno que había dirigido su atencion al estudio detenido de las leyes vijentes, ántes que dedicarse a ningun otro particular, pues creia que, tratándose de Códigos, no convenia introducir bruscas innovaciones que choquen con los hábitos del pais para que se dictan.

Bastaba modificar lo existente en todo aquello que las circunstancias de los tiempos hubiesen hecho inaceptable.

En seguida, manifestó, se habia contraido al estudio de Códigos extranjeros, llamándole la atencion el Reglamento español de 26 de setiembre de 1835, en el cual divisaba analogías con nuestras costumbres.

En ese oficio, el señor Reyes proponia que, mientras se dictase el Código de Procedimiento, se podian introducir algunas modificaciones sustanciales en el sistema de pruebas, por medio de leyes sueltas.

Por ejemplo, las leyes españolas exigen veinte años para ser testigo hábil en causas criminales, mientras que nuestro Código Penal hace responsable al mayor de dieciocho años, suponiéndolo capaz de dolo sin el cual no hai delito: justo es, entónces, decia el señor Reyes, que a quien se considera apto para un hecho propio, lo sea para los ajenos; por estó, agregaba, debia fijarse en dieciocho años la edad para testificar en esta clase de asuntos.

La tacha de falta de conocimiento, según ese juriconsulto, debiera comprender al que, por cualquier motivo, esté privado de la razón, ya sea temporal o permanentemente.

La de carencia de probidad, continuaba diciendo, convendría aplicarla, únicamente, a los de mala fama, al condenado por alguna falsedad, o a presidio o reclusión mayor, o a otra pena más grave.

En las tachas «de ninguna imparcialidad», deberían suprimirse las que se refieren al que lidie con bestia brava, al moro, al judío i al hereje.

En cuanto a la prueba privilegiada para ciertos delitos, insinuaba la idea de habilitar como testigo, en los casos de homicidio, violación, robo o hurto en los campos, a los parientes i dependientes del ofendido, con tal que la existencia del delito esté comprobada por los medios comunes, siendo facultativo para los jueces el tomar, o no, en cuenta esos testimonios según sea el mérito de la causa.

El señor Reyes consideraba que era de imprescindible necesidad ensanchar la esfera en la cual pueda jirar la conciencia del juez, en vez de dejarlo convertido en una máquina de comprobación sin iniciativa ni espontaneidad propias: hai que confiar en la rectitud del magistrado, sin obligarlo a fallar por las deposiciones de testigos complacientes o interesados; dar cabida, en una palabra a las presunciones graves, precisas i concordantes i establecer, por lo menos como semi-plena prueba, la reincidencia.

Tales eran las interesantes reformas que proponía el señor Reyes al Gobierno.

Sólo en 23 de mayo de 1876, vino a dar el plan de casi las tres terceras partes de su Proyecto, i no publicó su obra sino tres años más tarde, con el título de PROYECTO DE CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, redactado por orden del Supremo Gobierno, por Alejandro Reyes, Senador, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.—Santiago, Imprenta Nacional 1879.—183 x 90; 98 páginas.

Tiene 427 artículos con el siguiente orden de materias:

Título Preliminar.

## Libro I.—Antecedentes del juicio plenario.

## Tít. 1.º Del juez.

§ 1.º Atribuciones i deberes de los alcaldes, de los jueces de subdelegacion i de los agentes de policía en materias criminales.

§ 2.º De los deberes de los jueces letrados de primera instancia en asuntos criminales.

## Tít. 2.º De las acciones que nacen del delito.

## Tít. 3.º § 1.º Del actor i de la accion privada.

§ 2.º Del acusador.

§ 3.º De la responsabilidad del acusador.

§ 4.º De la accion pública.

## Tít. 4.º Del reo i del modo de sustanciar las causas criminales.

§ 1.º Del reo.

§ 2.º De la autorizacion previa para procesar a ciertos funcionarios.

§ 3.º De la acusacion de parte del ministerio público.

§ 4.º De la denuncia i de la delacion.

§ 5.º Del procedimiento de oficio.

§ 6.º Del cuerpo del delito.

§ 7.º De la averiguacion del cuerpo del delito.

§ 8.º De la averiguacion de la persona del delincuente.

§ 9.º De los testigos i cómo han de ser examinados.

§ 10. Del exámen de los testigos.

§ 11. De la obligacion de declarar en causas criminales.

§ 12. Del careo.

§ 13. Del reconocimiento en rueda de presos.

§ 14. De la detencion, prision, incomunicacion i soltura de los procesados.

§ 15. Del procedimiento en caso de estradicion.

§ 16. Del embargo de bienes.

§ 17. De la declaracion indagatoria, del tiempo en que debe recibirse i de las preguntas que pueden i deben hacerse a los procesados.

§ 18. De los procesados a quienes no puede recibirse declaracion indagatoria.

§ 19. De la confesion con cargos i de las circunstancias que deben concurrir en el confesante.

§ 20. De los efectos de la confesion.

Tít. 5.º Del sobreseimiento.

§ Único. -- De los casos en que tiene lugar, de sus efectos, i de la consulta.

Tít. 6.º Reglas especiales sobre las causas criminales por faltas.

Como se vé, hasta la distribucion de materias es incompleta, desde que carece de disposiciones jenerales, no tiene sino un Libro, el 1.º, i no dá reglas para los juicios especiales.

\* \* \*

Por decreto núm. 1959, de 22 de mayo de 1877, se nombró una Comision Revisora del trabajo, entónces manuscrito, del señor Reyes, compuesta de los señores José Vicente Ábalos, José María Barceló, Joaquin Blest Gana, Cosme Campillo, Jovino Novoa, Julian Riesco i Alejandro Reyes; la que no funcionó.

Mas adelante, por decreto núm. 721, de 3 de julio de 1879, se designó como secretario a don Vicente Aguirre Vargas, i por fallecimiento del señor Riesco, ocurrido el 28 de junio de ese año, i a causa de las renunciias de los señores Blest Gana i Novoa, aceptadas por decreto núm. 1795 de 14 de agosto, aquella Comision vino a reintegrarse, por decreto núm. 2430 de 12 de diciembre, con los señores Manuel Amunátegui i José Bernardo Lira, reuniéndose por primera vez el 28 de abril de 1880, bajo la presidencia del señor Reyes, quien espuso que para hacer su trabajo habia tenido siempre a la vista el Código español i diversos proyectos presentados al Congreso Nacional sobre lejislacion en lo criminal.

Volvió a sesionar la Comision Revisora el 5 de mayo, estudiando hasta el art. 6.º, i funcionó por última vez el 30 de junio, fecha en que el señor Lira propuso se diera otro plan al Proyecto del señor Reyes e indicó la siguiente nueva distribucion de materias, que ha permanecido inédita, i que debemos a la complacencia del señor Aguirre Vargas:

Título preliminar.—Arts. 1 a 6, 14, 31 a 48, 95 a 97.

Libro I.—Del juicio sumario.

Tít. 1.º De los medios por los cuales puede iniciarse el procedimiento criminal.

§ 1.º Disposiciones jenerales.

§ 2.º De la querrela. Arts. 104 a 111.

§ 3.º De la denuncia i de la delacion. Arts. 112 a 121.

§ 4.º Del procedimiento de oficio i de la denuncia del ministerio público. Arts. 7 a 30, 75 a 94, 122 i 123.

Tít. 2.º De los trámites del juicio sumario.

§ 1.º Del cuerpo del delito i de su comprobacion. Arts. 124 a 227.

§ 2.º De la averiguacion del delincuente i de su aprehension, prision preventiva i descaramiento. Artículos 228 a 320.

§ 3.º Del embargo de bienes. Arts. 333 a 339.

§ 4.º De la declaracion indagatoria. Arts. 340 a 371.

§ 5.º De la confesion con cargos. Arts. 372 a 399.

Tít. 3.º Del sobreseimiento. Arts. 400 a 410.

Libro II.—Del juicio plenario ordinario.

Tít. 1.º De los trámites del juicio plenario ordinario.

§ 1.º De la acusacion. Arts. 49 a 74.

Segun los apuntes auténticos que hemos tenido a la vista, el señor Lira dejaba para una reunion posterior el § 2.º del tít. 4.º, sobre la autorizacion previa para procesar a ciertos funcionarios; el § 15 del mismo título relativo a la estradicion; el 6.º, acerca de las faltas.

En esa sesion del 30 de junio de 1880 se comisionó a don Alejandro Reyes para que informase sobre la proposicion del señor Lira i presentara el Proyecto definitivo; parece que tal reforma no agradó al autor, pues la Comision Revisora no volvió a reunirse mas i renunció el señor Reyes el 18 de mayo de 1881.

Ademas de los 16,000 pesos que habia alcanzado a percibir por la redaccion de su Proyecto, se agració al señor Reyes con una pension vitalicia de 6,000 pesos, que le acordó la lei de 7 de setiembre de 1883, como recompensa de sus numerosos e

importantes servicios prestados a la República, remuneracion de que gozó hasta su muerte, acaecida el 8 de enero de 1884.

Segun los entendidos, el defecto capital de la obra del señor Reyes, lo que trajo su relegacion al olvido, fué la carencia de preceptos precisos para la tramitacion judicial.

Estudiando ese libro, se ve que, propiamente, no es mas que una recopilacion, mas o ménos ordenada, de consejos prácticos mui bien inspirados, dirigidos a los jueces para el correcto desempeño de sus cargos.

Como testo didáctico, contiene indicaciones aceptables que los majistrados pueden aprovechar hoi dia, en lo relativo a la comprobacion del cuerpo del delito, punto esencial mui descuidado entre nosotros.

El Proyecto del señor Reyes, por lo demas, no tiene una base científica i sistemática, i ha quedado mui atrasado en cuanto a las nuevas teorías que prevalecen ahora sobre el procedimiento penal.

\* \* \*

S. E. el Presidente de la República nombró a don José Bernardo Lira, por decreto núm. 1441, del 20 de mayo de 1884, redactor del *Proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal*, servicio por el que se le pagaria la cantidad que se acordase en una lei especial, una vez que entregara su trabajo al Ministerio de Justicia.

Al hacer tal nombramiento, se tuvo presente, ademas de la indiscutible competencia i laboriosidad del señor Lira, la circunstancia de que la referida Comision Revisora no habia podido dar principio a sus tareas, por no habersele proporcionado ningun trabajo completo sobre el cual recayera su consideracion.

El señor Lira se dedicó empeñosamente a esta labor i, a pesar de que su salud no le permitía gran esfuerzo, logró avanzarla bastante; pero, por desgracia, falleció el 7 de enero de 1886.

En la MEMORIA DE JUSTICIA de ese año, se dá cuenta de que la familia del señor Lira habia entregado al Gobierno los manuscritos incompletos, los que, bajo el cuidado filial de don Gabriel

Lira Palma, se publicaron en los tomos 1.º i 4.º de la REVISTA FORENSE CHILENA, i en un folleto intitulado PROYECTO DE CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL redactado por orden del gobierno, por José Bernardo Lira.—Santiago, Imprenta Nacional, 1888.—182 x 104; 140 páginas.

Quedó inconcluso en el art. 426. Su índice es como sigue:

Título Preliminar.—Disposiciones jenerales.

§ 1.º De las acciones, de la competencia de los tribunales en lo criminal i de su ejercicio.

§ 2.º Reglas jenerales relativas al enjuiciamiento criminal.

Libro I.—Del juicio ordinario.

Primera Parte.—Del sumario.

Tít. 1.º Del sumario en jeneral.

Tít. 2.º De los diversos medios de iniciarse el enjuiciamiento criminal.

Tít. 3.º De la comprobacion del cuerpo del delito i del delincuente.

§ 1.º Disposiciones jenerales.

§ 2.º De la comprobacion del delito i de otras diligencias en determinados casos.

a) homicidio,

b) lesiones corporales,

c) crímenes i simples delitos contra la propiedad,

d) falsedad de los instrumentos públicos o privados.

§ 3.º De la entrada i registro en lugar cerrado, del registro de libros i papeles, del registro de los vestidos, i de la detencion i apertura de la correspondencia escrita i telegráfica.

§ 4.º De los instrumentos.

§ 5.º De las declaraciones de testigos.

§ 6.º Del informe pericial.

§ 7.º De las declaraciones de los procesados.

§ 8.º De la identidad del delincuente i de sus circunstancias personales.

§ 9.º Del careo.

Tít. 4.º De la citacion i de la restricciones de la libertad de los procesados.



§ 1.º De la citacion de los procesados.

§ 2.º De las restricciones de la libertad de los procesados en jeneral.

- a) del simple arresto,
- b) del arresto calificado,
- c) de la detencion preventiva,
- d) de la prision preventiva.

§ 3.º De la agravacion de las restricciones de la libertad.

§ 4.º De la libertad provisional de los procesados.

Tít. 5.º Del embargo de bienes i de la administracion de éstos.

Tít. 6.º De la confesion.

Tít. 7.º De la conclusion del sumario.

Tít. 8.º Del sobreseimiento.

Tít. 9.º De la formacion del sumario por los alcaldes i por los jueces de subdelegacion i de distrito.

Segunda Parte.—Del juicio plenario.

Tít. 1.º De la acusacion.

Tít. 2.º De los artículos de previo i especial pronunciamiento.

Tít. 3.º De la contestacion.

Tít. 4.º De la prueba en jeneral.

Tít. 5.º Del término probatorio.

En su *Proyecto*, el señor Lira procuró, mas que seguir los pasos de adelantadas leislaciones estranjeras, reunir i ordenar en reglas fijas lo que nuestras leyes i la buena práctica de nuestros tribunales tienen establecido en materia de enjuiciamiento criminal.

Creyó que no podia ni debia desentenderse de la influencia de las costumbres i de los hábitos del pueblo, ni tampoco desviarse de los preceptos i del espíritu de los demás Códigos vijentes, ya que la Lei Orgánica de Tribunales, miéntras subsista, tendrá que ser la norma fundamental del procedimiento, i ha de buscarse en ella la solucion de los problemas que habrán de resolverse, ántes de dictar los principios del enjuiciamiento civil o criminal.

Lamentable fué que el señor Lira no diese remate a su obra. La parte que conocemos, ha sido aprovechada convenientemente

en la preparacion del Proyecto del señor Ballesteros, de que hablaremos despues, reformado definitivamente por una Comision Mista de Senadores i Diputados.

La obra del señor Lira, redactada en estilo mui castizo, contiene preceptos que se armonizan con nuestras costumbres, i fundados en los principios científicos del procedimiento penal.

Por honorarios, recibió su familia \$ 6,000, consignados en el ítem 39, partida 16 del Presupuesto de Justicia, correspondiente a 1887, despues de un laudatorio informe de los abogados señores Jorje 2.º Huneeus i Manuel Zavala.

\* \*

Por decreto núm. 3026, de 8 de noviembre de 1886, se comisionó a don Domingo Santa María para que redactase definitivamente un Proyecto.

Este distinguido político, debido a achaques de salud, no alcanzó sino a hacer algunas lecturas para fijar bien sus ideas en materia procesal, pero no llegó a formular notas concretas ni, mucho ménos, a redactar nada.

Como viese que no podia desempeñar fructíferamente el encargo, lo renunció en oficio de 7 de julio del año siguiente, en el que deja constancia de que el *Código de Enjuiciamiento Criminal*, mas que ningun otro, necesita tener algo especial nuestro, que se relacione con los hábitos del pueblo, con la manera de ser social, con nuestra instruccion i cultura i hasta con los elementos de represion penal con que cuenta el pais. Se le aceptó la renuncia, por decreto núm. 2365, de 19 de dicho mes.

\* \*

Tampoco tuvo mejor éxito la designacion que el Supremo Gobierno hizo en don Miguel A. Varas, por decreto de 13 de marzo de 1888.

Ocupaciones profesionales preferentes le obligaron a declinar esa honrosa comision, ántes de iniciar la tarea, que debia serle

remunerada con la cantidad de \$ 18,000, fijados en el ítem 7 de la partida 18 del Presupuesto de Justicia de ese año.

Esa suma la obtuvo del Congreso el Ministro del ramo, a pesar de una viva oposicion del Senador don José Clemente Fábres, en sesion de 21 de octubre de 1887.

Los \$ 18,000 se mantuvieron en los PRESUPUESTOS JENERALES de 1888 i 1889, sin darles ninguna inversion.

\* \* \*

En la MEMORIA DE JUSTICIA del año 1889, se afirma que a principios de ese año se habia ofrecido, sucesivamente, a los respetables abogados de Valparaiso, señores Juan de Dios Arlegui i Vicente Santa Cruz, la redaccion del *Código de Enjuiciamiento Criminal*.

Respecto del primero, tenemos motivos personales que nos permiten afirmar que es errado ese dato, pues la única insinuacion que se hizo al señor Arlegui, consistió en encomendarle un proyecto de *Código Rural*, lo que no aceptó por falta absoluta de tiempo para emprender un estudio concienzudo de ese ramo.

Cuanto al señor Santa Cruz, nos ha informado que a su regreso a Chile se le propuso que no reinstalara su estudio de abogado, a fin de que pudiera dedicar todas sus enerjias a la redaccion del *Código de Enjuiciamiento Criminal*.

No admitió la oferta, pues tuvo precision de atender asuntos imposterables i de grande interes.

Don Julio Bañados Espinosa, en la citada MEMORIA DE JUSTICIA, manifestó la conveniencia que habria de derogar la lei de incompatibilidades de 31 de agosto de 1880, i poder así nombrar a uno o mas jueces o congresales, bien remunerados, para la redaccion del Proyecto definitivo; pero como se advirtiera oposicion, se resolvió abrir un Certámen público.

En la sesion celebrada por la Cámara de Diputados el 13 de agosto de 1889, don Pedro Montt espuso que hacía mas de quince años que estaba pendiente la redaccion de este Código, no obstante de que en los PRESUPUESTOS DE GASTOS PÚBLICOS aparecía constantemente una partida para cancelar ese trabajo; i

que en vez de pensar en la derogacion de la lei de incompatibilidades, era preferible hacer, sin mas demora, la designacion de una persona competente, sin señalarle un plazo demasiado corto.

El señor diputado Don Enrique Mac-Iver, replicó que no era partidario de los Códigos, en países que, como el nuestro, estan en pleno periodo de formacion i que, en cambio, mejor era dictar disposiciones aisladas de procedimiento sobre materias especiales.

Don Raimundo Silva Cruz, se pronunció como ardoroso partidario de la codificacion, por creer que es el único medio de tener un conjunto metódico i congruente de preceptos diversos, pero relacionados entre sí.

En esa sesion, se dejó constancia de que nunca fué el ánimo del Gobierno establecer un término angustiado para dicho trabajo, sino simplemente tuvo la intencion de que se hiciese en el menor tiempo posible.

\*  
\* \*

Tal fué el orígen del decreto núm. 2820, de 29 de noviembre de 1889, en virtud del cual se convocó a un concurso público, con el objeto de formar un *Proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal*.

Los trabajos debian presentarse en la segunda quincena de enero de 1891; serian examinados por una comision informante; i si alguno de ellos mereciera la aprobacion suprema, se premiaría al autor con 18.000 pesos.

Como se notase que era reducido el plazo, por decreto núm. 2871 de 13 de diciembre de 1889 se prorrogó por dos meses mas, o sea, hasta la segunda quincena de marzo del año subsiguiente.

Todavía no se consideró bastante; i por decreto 1413 de 22 de julio de 1890 se fijó el 15 de agosto de 1891, como el dia hasta el cual se recibirian los manuscritos en la Subsecretaría de Justicia.

En el DIARIO OFICIAL núm. 4205, de 11 de junio de 1891,

apareció el siguiente aviso: «Teniendo el gobierno interes en que se dicte cuanto ántes el *Código de Enjuiciamiento Criminal*, ha acordado reducir el plazo señalado para que las personas que hayan elaborado Proyectos sobre la materia, los presenten al concurso mandado abrir por decreto de 29 de Noviembre de 1889.—En el Ministerio de Justicia se oirán, hasta el 15 del actual, las observaciones que a este respecto quieran hacer los interesados.»

Como se vé las premiosas atenciones que la guerra civil exijia al señor Presidente de la República, Don José Manuel Balmaceda, no fueron parte a que este recordado funcionario siguiera preocupándose, asiduamente, en el mejoramiento de nuestras instituciones.

Con motivo de ese *Aviso*, se recibieron tres cartas en el Ministerio de Justicia, firmadas, respectivamente, por los señores Robustiano Vera, Agustin Bravo Zisternas i «Un interesado», en las que hacian presente que no era necesario prolongar el plazo hasta despues del 15 de agosto, pero que tampoco habia urgencia en restrinjirlo.

Sin embargo, por decreto 1021 de 26 de junio del 91, el Gobierno, considerando que se habían presentado ya varios trabajos al concurso, i que existía vivo interes en satisfacer cuanto antes fuera posible la necesidad de dictar el nuevo Código, señaló el 15 de julio para la recepcion de los orijinales.

\*  
\* \* \*

En el primer momento se pensó nombrar a los señores Marcial Martínez i Adolfo Ibáñez para que informasen acerca de los trabajos remitidos; pero no aceptaron tal ençargo, quizas por encontrarse la revolucion en su período mas álgido. Entónces el gobierno, por decreto núm. 1213 de 16 de julio, designó a los señores Jacinto Chacon i Luis Borgoño Fernández, a fin de que examinasen los diversos Proyectos i dictaminaran acerca de su importancia.

Con una constancia verdaderamente admirable, pudieron dar fin a su pesada tarea ántes de cuarenta dias; pero, por desgra-

cia, en los mismos instantes en que la contienda civil encontraba su desenlace en los campos de batalla, despues de cruentos sacrificios de ámbos bandos.

Los señores Chacon i Borgoño presentaron un estenso i prolijo estudio sobre los nueve Proyectos que entraron al concurso; mas, ese documento, i algunos de los orijinales de los autores, se perdieron con ocasion de la vorájine revolucionaria que lo arrasó todo.

Despues del fallecimiento del señor Borgoño, su familia reclamó el pago de los honorarios que le correspondian por ese servicio juntamente con el señor Chacon; i como comprobacion de la árdua labor realizada por ámbos se acompañó al Ministerio una copia de la parte del informe cuyo borrador guardaban los deudos, que sólo comprende líneas jenerales sobre el desarrollo de las teorías sobre el procedimiento penal, i el estudio detallado del Proyecto de don Manuel Ejdio Ballesteros.

Esa parte es lo único que se conoce del informe; se encuentra en el Tomo 49, Seccion Justicia, años 1889 a 94, con el rubro de *Proyectos de Códigos de Enjuiciamiento Civil i Criminal*, en el Archivo Jeneral de Gobierno, un estrácto del cual insertamos en LA REPÚBLICA, diario de Santiago, de 18 de julio de 1902.

Los señores Chacon i Borgoño Fernández, ántes de considerár prolijamente el trabajo del señor Ballesteros, hacen en dicho documento una reseña, a grandes rasgos, de los principios que han rejido sobre la instraccion criminal, desde los primeros tiempos hasta el presente, derivados del movimiento mismo de la civilizacion, principios que son la espresion genuina del progreso a que ha llegado actualmente la ciencia penal.

En seguida, espresan en el informe que los orijinales firmados con el seudónimo *Vic-Pic*, son los que cumplen mas acertadamente con todas las condiciones del enjuiciamiento criminal adaptable a nuestra situacion social.

Por fin, hacen notar algunas de las innovaciones mas importantes que contienen aquellos orijinales, i concluyen esponiendo que su autor debe haberse preparado durante largos años de estudio, segun lo demuestran sus vastos conocimientos, ya que ha

compuesto una obra mui completa, siendo acreedor, por lo tanto, al premio del Certámen abierto en 1889.

El Fiscal de la Exma. Corte Suprema, don Ambrosio Montt, al informar el 15 de setiembre de 1895, acerca del reclamo de la familia del señor Borgoño Fernández, espresó, lealmente, que no se esplicaba por qué desestimaron las autoridades de la revolucion triunfante el notable informe de los señores Chacon i Borgoño, pues si se creia que don José Manuel Balmaceda no gobernaba en 1891 con arreglo a la lei, no todos sus actos podian considerarse irregulares; sostenia que debieron respetarse todos aquellos que no contravinieron al órden moral, i que fueron ejecutados dentro del resorte ordinario de la administracion pública.

Despues de no pocas tramitaciones, i de un interesante debate habido en el Senado el 16 de enero de 1896, se canceló el honorario de esos señores mediante el pago de 4,000 pesos a cada una de sus familias, por decreto de 12 de febrero del mismo año.

En 1891 se supo que *Vic-Pic*, era el seudónimo de don Manuel Ejidio Ballesteros i, aún mas, que se habia ordenado redactar la órden de entrega de los 18,000 pesos a su favor; pero se dijo que, a instancias del mismo agraciado, se habia suspendido la dilijencia, esperando el desenlace que producirian los sangrientos combates que dieron fin a la situacion creada por el alzamiento de la Escuadra.

Han sido inútiles todas las jestioniones que hemos hecho para descubrir qué se hizo el referido informe o la parte que falta relativa al exámen particular de los demas Proyectos; pero ya que no podemos dar una idea completa de ellos, no vacilamos en extractar las modificaciones que aconsejaban hacer los señores Chacon i Borgoño Fernández en el trabajo del señor Ballesteros, pues ellas están mui bien fundadas, no han sido bastante conocidas ántes de ahora, i no van en desdoro de esa obra, sino que contribuirán a perfeccionarla cuando se proceda a su revision algunos años mas tarde.

Decian los informantes que el art. 13 (hoi 15 en el *Proyecto Definitivo*) contiene una importante reforma en materia de competencia. Por él se establece que las causas en que sean parte o

tengan interes el Presidente de la República i otros altos funcionarios del Estado, sean juzgadas en primera instancia por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, conforme al turno que el mismo Tribunal establezca. Para completar la disposicion, los señores Chacon i Borgoño proponian que se agregase «i en su segunda instancia por la misma Corte», porque de no hacerlo así, quedaria trunca la regla i no cabria el recurso de casacion contra el fallo de la Corte Suprema, que vendria a conocer, en último término, de esas causas.

Segun los informantes, la redaccion del art. 100, del señor Ballesteros, parecia indicar que la delacion debe ser anónima, en contradiccion con lo que disponia en cuatro artículos mas adelante, e insinuaban la idea de cambiarlo así: «Se delata un delito cuando una persona, ocultando su nombre en la investigacion, pero no al juez o tribunal, revela el hecho punible a alguno de los funcionarios indicados en el art. 95 (hoi 105) designando a su autor para que sea castigado». Ese art. 100 fué suprimido por la Comision Mista de Senadores i Diputados.

En el Proyecto del señor Ballesteros, se leia: «Art. 268 (hoi 278). El juez que instruye un sumario podrá decretar la detencion de una persona... 4.º Cuando hubiese temor fundado de que el testigo se oculte, fugue o ausente, i su deposicion se considere necesaria para el esclarecimiento del delito i averiguacion de los culpables»... lo que se corroboraba en el núm. 3.º del art. 285 del señor Ballesteros (hoi 300).

Los señores Chacon i Borgoño califican estas reglas como el último de los resabios del sistema inquisitorial que aun nos queda. La persona, el hogar i la propiedad deben ser sagrados i plenamente garantidos por la lei, salvo la única escepcion que provenga de la responsabilidad en que el individuo incurra, si se hace reo de un delito o crimen.

Toda prision imprime un deshonor i ninguna autoridad puede considerarse facultada para afrentar al testigo o perito que no se ha mancillado con alguna falta. I no se diga que el juez puede imponer esa detencion apoyado en un supuesto derecho de la sociedad sobre sus miembros, para ayudarla al descubrimiento i al castigo de los delitos i crímenes: el derecho del individuo,



como el de la sociedad, se detiene donde comienza el derecho de otro individuo o de otra corporacion; tanto es así, que se indemniza a los testigos i peritos todo el tiempo que ocupen en auxiliar a la justicia; con mayor razon, pues, debe evitárseles el vejámen de la detencion.

Por esto, proponian la supresion del núm. 4.º de ese art. 268, para no abrir la mas ancha puerta al arbitrio del juez o a las venganzas de un majistrado que, no por ser tal, deja de ser hombre i hombre ensimismado por su posicion privilegiada, i, en ocasiones, mas sujeto que nadie a las quisquillosidades del amor propio.

Los arts. 380 a 400 de la obra del señor Ballesteros (hoi 404 a 423), dan reglas mui detalladas sobre el embargo de bienes i sobre las garantías para asegurar la responsabilidad pecuniaria del reo, a fin de evitar que éste, por medios fraudulentos, eluda las cargas que corresponda hacer efectivas en su contra.

Los señores informantes propusieron suprimir todo ese título, porque no es posible mirar la cuestion tan solo en interes del acusador, sin considerar, al propio tiempo, la ruina en que puede quedar la familia del reo por embargos precipitados. Estimaban que debia preferirse el sistema de fianzas abonadas o hipotecas, sin perjuicio de decretar, como último recurso, prohibicion de gravar o enajenar los bienes raices del acusado. En reemplazo de todos aquellos artículos, indicaban el siguiente:

«Para asegurar las responsabilidades pecuniarias que puede imponer la sentencia definitiva, en conformidad a los arts 24 i 48 del Código Penal, podrá decretarse a peticion de parte, i siempre que aparezcan indicios de culpabilidad suficientes para autorizar la detencion, prohibicion de gravar o enajenar bienes raices del inculpado, o la retencion o depósito de bienes muebles, hasta la cantidad que el juez designe segun las circunstancias.

»Estas medidas podrán dictarse sin necesidad de peticion de parte interesada, cuando se trate de delitos que pueden perseguirse de oficio, i respecto de personas que no sean notoriamente insolventes.

»Pueden sustituirse las garantías espresadas en los incisos

precedentes, por fianza, prenda o hipoteca rendidas a satisfaccion del juzgado, i, en todo caso, se mandarán alzar si se pronunciare sentencia absoluta o de sobreseimiento».

El art. 466 del Proyecto laureado (hoi 485), condensa el sistema de apreciacion de la prueba; nadie puede ser condenado, sino cuando el tribunal haya adquirido la *conviccion* del hecho punible i de la persona del delincuente.

Los señores Chacon i Borgoño creian que se habia incurrido en una verdadera paralojizacion; pues, segun ellos, sólo es aceptable que el juez se pronuncie, nó en virtud de una plena prueba, sino tan solo por su conviccion, en el juicio oral, o en el jurado, pero nó en el procedimiento escrito, sistema que es el que ha seguido el señor Ballesteros.

Los informantes estiman que la doctrina puede adoptarse para el caso que el juez se convenza de la inculpabilidad del reo, i que, sin embargo, dos o más testigos depongan contra él, ya que la conviccion judicial, formada *de visu*, o por otros medios evidentes, aunque estrajudiciales, es superior a la verdad de artificio formada en contra de un inocente: nó puedè, entónces, obligarse al majistrado a sentenciar en contra de su conciencia i condenar al que no cree culpable.

Pero, por el contrario, cuando la prueba es incompleta o de presunciones, no puede facultarse al juez para que falle segun su conviccion en contra del reo, porque conforme a un axioma jurídico incontrovertible, en caso de duda, el juez debe pronunciarse en favor del procesado. Los informantes consideraban mas aceptable esta redaccion:

«Salvo los casos espresamente esceptuados, toda sentencia condenatoria debe basarse en plena prueba, de la cual se desprenda la existencia del delito, i, consiguientemente, la responsabilidad del acusado. Pero, ni aun esa plena prueba será bastante, si ella no forma la conviccion del tribunal sobre la participacion culpable i penada por la lei, que en el hecho punible se atribuya al procesado,

»No obstante lo dispuesto en el inciso que precede, tanto los jueces de primera instancia como los tribunales superiores, apreciarán la prueba con entera libertad, i absolverán i condenarán

al reo, segun creyesen, en su conviccion, que es inocente o culpable, cuando se trata de los delitos de carácter privilegiado, cuales son los de homicidio, hurto, robo, incendio i accidentes de ferrocarriles.»

En el art. 469 (hoi 488), los señores Chacon i Borgoño, en lugar de la frase: «podrá ser estimada por los tribunales como demostracion suficiente de que el hecho ha existido», proponian la que siguió: «La declaracion de los testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar i tiempo en que acaeció, i no contradicha por otro u otros igualmente hábiles, podrá constituir plena prueba del hecho», etc.

Por fin, segun el art. 483 del señor Ballesteros (hoi 498), los testigos se consideran ratificados, cuando la diligencia no hubiere sido pedida espresamente por las partes. Los informantes creian que debia suprimirse ese artículo, pues estimaban ese acto como esencial en todo juicio contradictorio, como quiera que tiene por objeto procurar nuevos esclarecimientos de aquellos testigos cuya esposicion no esté hecha con perfecta claridad o no guarde armonía con otros testimonios o datos suministrados por el proceso.

Tales fueron las interesantes observaciones que a lo señores Chacon i Borgoño mereció el Proyecto del señor Ballesteros, obra que ellos estimaban, justicieramente, como honrosa para el pais, i acreedora al premio señalado en el Certámen del 89, como ya hemos dicho.

Parece que el señor Ballesteros conoció esas ideas, pues algunas de ellas estan incorporadas en el Proyecto que presentó impreso en 1892, e indudablente no debieron figurar en el ejemplar que depositó en 1891, ya que los señores informantes llamaron la atencion a esos puntos: tal vez reimprimiría algunas hojas de su obra con ese objeto.

El libro del señor Ballesteros, se entregó impreso al concurso, con esta portada: PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA REPÚBLICA DE CHILE.—Santiago, Imprenta Cervantes, 1891.—176 x 104; 393 pájinas.

Comprende 744 artículos, con este sumario:

Libro I.—Disposiciones jenerales relativas al juicio criminal.  
Tít. 1.º De la jurisdiccion i competencia en materia penal.

- Tít. 2.º De las acciones que nacen de los delitos.
- Tít. 3.º Reglas aplicables a todo juicio criminal.
- Libro II.—Del juicio ordinario sobre crimen o simple delito.
- Primera parte.—Del sumario.
- Tít. 1.º Del sumario en general.
- Tít. 2.º De las diversas maneras de iniciar el juicio criminal.
- Tít. 3.º De la comprobacion del cuerpo del delito.
- § 1.º Disposiciones jenerales.
- § 2.º De la comprobacion del delito en casos especiales.
- a) homicidio, aborto i suicidio,
- b) lesiones corporales,
- c) delitos contra la propiedad,
- d) falsedad,
- e) incendio.
- § 3.º De la entrada i registro en lugar cerrado, del registro de libros, papeles i vestidos, i de la detencion i apertura de la correspondencia epistolar i telegráfica.
- § 4.º De los documentos.
- § 5.º De las declaraciones de testigos.
- § 6.º Del informe pericial.
- Tít. 4.º De la citacion, detencion i prision preventiva de los procesados.
- § 1.º De la citacion de los procesados.
- § 2.º De la detencion.
- § 3.º De la prision preventiva.
- § 4.º Disposiciones comunes a la detencion i a la prision preventiva.
- § 5.º De las medidas que agravan la detencion o la prision preventiva.
- Tít. 5.º De la declaracion del inculpado.
- Tít. 6.º De la identidad del delincuente i de sus circunstancias personales.
- Tít. 7.º Del careo.
- Tít. 8.º De la libertad provisional de los procesados.
- Tít. 9.º Del embargo de bienes o garantias para asegurar la responsabilidad pecuniaria del reo.

Tít. 10. De la confesion.

Tít. 11. De la conclusion del sumario.

Tít. 12. Del sobreseimiento.

Segunda Parte.—Del plenario.

Tít. 1.º De la acusacion.

Tít. 2.º De los artículos de previo i especial pronunciamiento.

Tít. 3.º De la contestacion o respuesta a la acusacion.

Tít. 4.º De la prueba i manera de apreciarla.

§ 1.º De la prueba en jeneral.

§ 2.º De la prueba de testigos.

§ 3.º Del exámen pericial.

§ 4.º De la inspeccion personal del juez.

§ 5.º De la prueba instrumental.

§ 6.º De la confesion.

§ 7.º De las presunciones.

Tít. 5.º Del término probatorio.

Tít. 6.º De las tachas.

Tít. 7.º De la sentencia.

Tít. 8.º De la apelacion de la sentencia definitiva.

Tít. 9.º De la consulta.

Tít. 10. Del recurso de casacion.

§ 1.º De la casacion en jeneral.

§ 2.º Del recurso de casacion en la forma.

§ 3.º Del recurso de casacion en el fondo.

Libro III.—De los procedimientos especiales.

Tít. 1.º Del procedimiento en materia de faltas.

Tít. 2.º Del procedimiento para los juicios en que se ejercita la accion privada que nace del crimen o simple delito:

Tít. 3.º Del procedimiento contra personas ausentes a quienes se imputa un crimen o simple delito.

Tít. 4.º De la manera de proceder contra los Senadores i Diputados.

Tít. 5.º De la querrella de capítulos.

Tít. 6.º De la estradicion.

§ 1.º De la estradicion activa.

§ 2.º De la estradicion pasiva.

Tít. 7.º De la revision de las sentencias firmes.

Tít. 8.º Del procedimiento en caso de pérdida de procesos criminales.

Tít. 9.º De la visita semanal de cárceles.

Tít. final.—De la vijencia de este Código.

Como el Proyecto del señor Ballesteros, se encuentra muy poco alterado en la forma definitiva en que habrá de promulgarse como lei de la República, séanos permitido dar una reseña sucinta de las principales innovaciones que contiene, en relacion con el procedimiento en lo penal que ha rejido entre nosotros.

Denominó su trabajo *procedimiento*, i no *enjuiciamiento*, pues este vocablo se aplica mas al orden de los derechos llamados adjetivos i de sancion, i no a las formas revestidas de cierta solemnidad con que se resuelven las pretensiones deducidas ante los tribunales, que es precisamente de lo que trata este Código; i empleó *penal* en vez de *criminal*, porque esta palabra envuelve el significado de «delito grave», i seria impropio su uso, haciéndola abarcar todo jénero de delitos, mientras que aquella dición abraza las distintas clases de hechos punibles.

El señor Ballesteros desestimó el juicio por jurados, a causa de nuestra situacion social, por la escasez de nuestros recursos, i, especialmente, por la carencia de personas competentes en pueblos de segundo orden.

Tampoco aceptó el juicio público oral ante jueces de derecho, que aleja el procedimiento escrito i se acerca visiblemente al jurado, por cuanto ese sistema exige numeroso personal de majistrados, i obliga a sesiones de prueba incompatibles con la estension de nuestro dilatado territorio.

Ni aun pudo separar en su Proyecto las funciones de juez instructor, de las del juez sentenciador, porque habria sido necesario duplicar el número de esos funcionarios en los departamentos que no tienen sino uno solo; i, todavía, para aprovechar las ventajas del sistema, habria sido preciso que ante el juez encargado del fallo, se actuara toda la prueba del plenario, circunstancia que impediria constituir en sentenciador al juez de distinto departamento.

No hai duda que es grave inconveniente el que el juez suma-

riante sea el que falle en definitiva, pues, aun sin quererlo, va sujestionándose hasta adquirir la idea de la culpabilidad del reo, sin que el mismo juez lo sospeche, i llega al fin, con la creencia íntima de que se encuentra en presencia de un culpable.

Pero, aun cuando el señor Ballesteros se vió cohibido por la legislación vijente para elejir sin traba el sistema procesal, ha podido atenuar, en parte, aquellos malos efectos durante los trámites de la investigación i de la comprobación, i ha tratado de evitarlos con la consulta al Tribunal de segunda instancia, siempre que la pena temporal exceda de un año.

El Proyecto en que nos ocupamos, si bien deja subsistente la identidad del juez que instruye el proceso i del que lo sentencia, en cambio, proporciona al reo medios eficaces para presentar i preparar su defensa.

En el Libro I, el señor Ballesteros ha establecido los principios que rijen la jurisdicción i competencia en esta materia, innovando en lo relativo a atribuir a un solo ministro de la Corte de Apelaciones el juzgamiento de las causas en que tengan interés ciertos funcionarios públicos, i constituyendo a la misma Corte en Tribunal de Alzada, a fin de reservar a la Suprema el conocimiento del recurso de casación.

Reglamenta la influencia mutua de la acción civil i de la criminal, i los casos en que es indispensable ventilar, previamente, aquella.

Declara improrrogables los términos judiciales i estatuye lo concerniente sobre la intervención de la parte civil o del querellante, en las causas que se siguen de oficio.

En el Libro II, la materia está dividida en dos secciones: la primera, relativa a la instrucción del sumario, i la otra, sobre el plenario.

Por la consideración que, en todo momento, se debe al procesado, se permite al juez que le dé conocimiento de las dilijencias que se relacionen con cualquier derecho que pretenda ejercitar, i, aun mas, que el reo se imponga de todo lo actuado en los sumarios que se hayan prolongado por mas de cuarenta días.

Se ordena al juez que investigue no solo cuanto afecta a la

responsabilidad del procesado, sino que, con igual celo i diligencia, indague i compruebe todo lo que tienda a establecer su inocencia o a atenuar su culpabilidad, pudiendo asistir el reo a las inspecciones oculares u operaciones periciales, i quedando obligado el juez a verificar, sin ninguna dilacion, las citas que hiciere el inculpado en su defensa.

El señor Ballesteros da reglas especiales para el esclarecimiento de cada especie de delito, a fin de evidenciar la existencia de los elementos que lo constituyan.

Se disminuye, en lo posible, la vejacion que importa el allanamiento de edificios o lugares cerrados i el registro de la correspondencia particular.

El autor, reglamenta minuciosamente la detencion i prision preventivas, i la libertad provisional, como asimismo lo relacionado con las medidas precautorias.

Considera la confesion judicial como un trámite esencial del juicio, ya que constituye el elemento probatorio de mayor fuerza, si está exenta de coaccion o de cargos capciosos o sugestivos.

Eso sí, el señor Ballesteros, acertadamente, ha suprimido en la confesion los curadores *ad hoc*, de los reos menores de edad, trámite que, en la práctica, ha dado orijen a nulidades con detrimento de la vindicta pública.

Se indemniza a los testigos que necesitan abandonar sus ocupaciones, debiendo correr con esta carga el condenado que tenga bienes de fortuna, el acusador que los presente, o, en su defecto, la respectiva Municipalidad, que, a su vez, percibirá el producto de las multas i fianzas carceleras.

El Proyecto obliga al ministerio público a entablar acusacion siempre que los tribunales declaren que el proceso deba elevarse a plenario; el sacrificio de su propia opinion que, en estos casos, hará el Promotor Fiscal, se asemejará al de los jueces de un tribunal colegiado para obtener sentencia habiendo dispersion de votos.

En la apreciacion de la prueba, es la *conviccion* íntima del juez lo que debe primar: si no llega a formarse la conciencia judicial, el majistrado puede absolver sin otro fundamento, i



cualquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje contra el reo.

Por el contrario, para condenar, el juez necesitará fundar su convicción en alguno de los medios legales de prueba. Respecto de las presunciones judiciales, se amplía su aplicación, haciéndolas extensivas a toda clase de delitos, pero sin dejar campo a la arbitrariedad judicial.

I, por fin, se extiende la órbita en que pueden considerarse los indicios.

Se adoptan medidas eficaces para impedir que una causa quede sin decidirse en segunda instancia por dispersión de votos, determinándose, también, la equitativa solución de los empates.

Para la sentencia de muerte, el señor Ballesteros exige el voto uniforme de cuatro jueces, a lo menos.

Deja abolida la absolución de la instancia, que prolonga indefinida e injustamente la incómoda situación del inculcado.

Al propio tiempo que se impone al ministerio público el deber de apelar de las sentencias que considere infundadas, se suprime la facultad que tenía hasta el presente el tribunal *ad quem*, de aumentar la pena de primera instancia.

Crea el recurso de casación, en toda su amplitud, armonizándolo, en lo posible, con la tramitación civil.

El Libro III trata de la revisión como remedio supremo contra las sentencias firmes, de los juicios breves y sumarios sobre faltas, conservando, únicamente, la jurisdicción de los jueces de subdelegaciones rurales y determinando quién debe hacer las veces de acusador fiscal.

En las causas contra reos ausentes, se ordena suspender el procedimiento hasta que sea habido el reo, en los casos de pena corporal, y solo permite, el Proyecto, proseguirlas cuando se refieran a penas pecuniarias.

Se confirma a la Corte Suprema, en la injerencia que tiene en las estradiciones activas o pasivas, y, además, se la da la atribución de rever las sentencias ejecutorias, cuando se descubre, con perfecta evidencia, que han sido dictadas por error de hecho.

Esas son las principales reformas que hai en el Proyecto del

señor Ballesteros, que ha obtenido el señalado honor de ser premiado en dos ocasiones solemnes.

\*  
\* \*

Parece que en el desastre del 91 se perdieron, para siempre, un trabajo de los Ministros de la Corte de Iquique, señores Alejandro Fuenzalida, Agustín Rodríguez i José Francisco Vergara Donoso, i otro del abogado de Talca, don Arturo E. Prieto i Reyes.

En aquel tiempo se habló de que el estudioso magistrado don Leopoldo Urrutia, i el profesor extraordinario de Práctica Forense, don Raimundo Silva Cruz, habían tomado también parte en el concurso; pero ámbos se han servido manifestarnos que ello no fué efectivo.

Con posterioridad, se han publicado cuatro Proyectos de los examinados por los señores Chacón i Borgoño, i consideramos útil dar noticias detalladas sobre cada uno de ellos.

---

De los mas importantes, es el PROYECTO DE CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LA REPÚBLICA DE CHILE, por Joaquín Rodríguez Bravo.—Santiago Imprenta Barcelona, 1897.—200 x 120; 218 páginas.

Consta de 755 artículos i uno final; su tabla de materias, es la siguiente:

Libro I.—Disposiciones comunes a todos los juicios.

Tít. 1.º De las acciones que nacen de los delitos i cuasi delitos i reglas relativas a su ejercicio.

Tít. 2.º De las acciones que nacen de los delitos i cuasi delitos perpetrados por chilenos o extranjeros fuera del territorio de la República.

Tít. 3.º De las cuestiones prejudiciales.

Tít. 4.º De la pluralidad de las acciones i partes litigantes en un mismo juicio.

Tít. 5.º De la constitucion de procurador.

- Tít. 6.º Del procesado menor de edad.
- Tít. 7.º De la formacion material del proceso, de su custodia i de su comunicacion a las partes.
- Tít. 8.º De las notificaciones i emplazamientos.
- Tít. 9.º De los términos judiciales.
- Tít. 10. De las diligencias que deben practicarse fuera del lugar del juicio.
- Tít. 11. Del tiempo i forma de dictar las resoluciones judiciales.
- Tít. 12. De las implicancias i recusaciones.
- § 1.º Disposiciones jenerales.
- § 2.º De las implicancias i recusaciones de los jueces.
- § 3.º De la abstencion del ministerio público.
- § 4.º De la recusacion de los relatores, peritos, secretarios i receptores.
- Tít. 13. De las contiendas de competencia.
- Tít. 14. Del privilegio de pobreza.
- Tít. 15. De la defensa de procesados.
- Tít. 16. De los recursos de reposicion i apelacion i de la consulta.
- Tít. 17. De la tasacion de costas.
- Tít. 18. Disposiciones diversas.
- Libro II.—Del sumario.
- Tít. 1.º Disposiciones jenerales.
- Tít. 2.º De la policia judicial.
- Tít. 3.º De los medios de iniciar el sumario.
- Tít. 4.º De la comprobacion del crimen o simple delito i averiguacion del delincuente.
- § 1.º Disposiciones jenerales.
- § 2.º De la comprobacion de determinados crímenes i simples delitos.
- § 3.º Disposicion comun a todos los crímenes i simples delitos.
- § 4.º De la entrada i registro en lugar cerrado; del de libros i papeles i de la detencion i apertura de la correspondencia escrita i telegráfica.
- § 5.º De los instrumentos.

- § 6.º De la citacion i declaracion de los testigos.
- § 7.º Del informe pericial.
- § 8.º De la declaracion del inculpadó.
- § 9.º De la identidad del delincuente i de sus circunstancias personales.
- § 10. Del careo.
- Tít. 5.º De la citacion i restricciones de la libertad de los inculpados.
  - § 1.º De la citacion de los inculpados.
  - § 2.º De las restricciones de la libertad de los inculpados.
- Tít. 6.º De la libertad provisoria.
- Tít. 7.º De la fianza i del embargo de bienes.
- Tít. 8.º De la responsabilidad civil de terceras personas.
- Tít. 9.º De la conclusion del sumario.
- Tít. 10. Del sobreseimiento.
- Libro III.—Del juicio plenario.
  - Tít. 1.º De la acusacion.
  - Tít. 2.º De los artículos de previa i especial pronunciamiento.
  - Tít. 3.º De la contestacion.
  - Tít. 4.º Del término probatorio.
  - Tít. 5.º De los diversos medios de prueba i de su apreciacion.
    - § 1.º Disposiciones jenerales.
    - § 2.º De la inspeccion ocular.
    - § 3.º De los instrumentos.
    - § 4.º De los testigos.
    - § 5.º De la confesion judicial.
    - § 6.º De la prueba pericial.
    - § 7.º De las presunciones.
    - § 8.º De la apreciacion de la prueba en determinados delitos.
  - Tít. 6.º De la citacion para sentencia.
  - Tít. 7.º De los trámites de la apelacion i consulta.
- Libro IV.—Del juicio sobre faltas i de otros procedimientos especiales.
  - Tít. 1.º Del juicio sobre faltas.
    - § 1.º Del juicio sobre faltas en primera instancia.

§ 2.º Del juicio sobre faltas en segunda instancia.

Tít. 2.º Del procesado rebelde.

Tít. 3.º Del recurso contra los arrestos, detenciones i prisiones arbitrarias.

Tít. 4.º Del procedimiento para juzgar al Presidente de la República, Ministros del Despacho, Consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, jenerales del Ejército o Armada, miembros de los tribunales superiores de justicia e intendentes de provincia, una vez que hayan sido declarados culpables por el Senado con arreglo a la Constitucion.

Tít. 5.º Del procedimiento para la estradicion.

§ 1.º Del procedimiento para pedir la estradicion.

§ 2.º Del procedimiento para conceder o negar la estradicion.

Tít. 6.º Del procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Libro V.—De los recursos de casacion i de revision.

Tít. 1.º Del recurso de casacion.

§ 1.º Disposiciones jenerales.

§ 2.º Del recurso de casacion en el fondo contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia en los juicios sobre faltas.

§ 3.º Del recurso de casacion en la forma contra las sentencias de primera o segunda instancia en los juicios sobre crímenes o simples delitos.

§ 4.º Del recurso de casacion en el fondo contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia en los juicios sobre crímenes o simples delitos.

§ 5.º Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Tít. 2.º Del recurso de revision. Artículo final.

El señor Rodríguez Bravo presentó una solicitud al Gobierno manifestando que con el pseudónimo de *Ignotus* habia concurrido al Certámen abierto en 1889 i que, creyendo útil la publicacion de su trabajo, ofrecia los orijinales para que se acordase su publicacion; así lo resolvió el Ministerio de Justicia por decreto núm. 2753 de 29 de diciembre de 1896.

En la Exposición de motivos, el autor deja constancia que no ha podido tener plena libertad de acción para desarrollar las teorías que considera como mejores en lo relativo al procedimiento penal, por lo que ha debido encuadrar sus ideas, en lo que existe en las leyes sustantivas, en lo que se desprende de la doctrina en uso en nuestros tribunales i, por fin, en las condiciones peculiares del país.

En el Libro I da reglas generales referentes a la materia penal, por no creer propio aplicar las de la tramitación civil, a fardo cerrado, puesto que son diversos el objeto i la naturaleza del pleito civil, comparado con el de las causas criminales, como quiera que, en aquél, se mira más al interés pecuniario de las partes, i en estas últimas se contempla un alto fin social.

El Libro II trata del sumario; se arbitran en él los medios de comprobación del delito, averiguación del delincuente, i se asegura su responsabilidad. El autor ha debido acojerse al camino trazado por nuestra Ley Orgánica de Tribunales, que confunde i trata de asociar el sistema *acusativo* con el *inquisitivo* siendo que uno i otro tienen peculiaridades que los diversifican i determinan.

En el Libro III, dedicado al plenario, se contienen ideas originales, encaminadas a corregir el retardo malicioso de los procesos, imprimiendo una marcha recta i fija a la tramitación, sin lesionar el sagrado derecho de defensa.

Cree el señor Rodríguez Bravo que debe rodearse al juez de toda independencia en la apreciación de la prueba, subordinando el fallo a lo que le dicte su conciencia, antes que a los testimonios que haya podido recoger o que le presenten los interesados; con lo que procura evitar el fenómeno monstruoso de un juez que se ve obligado—como sucede hoy—a condenar por mandato expreso de la ley, aun en el caso en que se rebele abiertamente su conciencia, formada por la más íntima convicción personal.

El Libro IV está destinado al juicio sobre faltas i a otros procedimientos de carácter especial, alejándose algo del rumbo señalado en la Ley de Organización i Atribuciones de los Tribunales; pues, al considerar las faltas, divide su conocimiento entre los

jueces de subdelegacion para la primera instancia, i los de letras, en cuanto a la segunda.

En el Libro V se dan los principios de la casacion i de la revision, recursos extraordinarios indispensables para salvar los perjuicios que puede producir la falibilidad del criterio del interesado o del juez.

Respecto de la pena de muerte en las sentencias inapelables en que se imponga, debe proceder, de hecho, el recurso de casacion.

El señor Rodríguez Bravo, como fuente principal de consulta, se ha servido del CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE ESPAÑA, e ilustra varios de los artículos de su Proyecto con atinadas observaciones que contribuyen a aclarar el sentido de esos preceptos.

---

El laborioso Promotor Fiscal de Santiago, don Robustiano Vera, imprimió, por su cuenta, su PROYECTO DE CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO PENAL PARA LA REPÚBLICA DE CHILE.—Santiago, Imprenta de El Correo, 1894.—182 × 102; XXV. 310, una páginas.

Comprende 957 artículos, distribuidos así:

- Libro I.—Disposiciones jenerales relativas al juicio criminal; de la jurisdiccion i competencia de los tribunales en materia penal i demas antecedentes relativos a él.
- Título preliminar. Disposiciones jenerales.
- Tít. 1.º De la acciones que nacen de los delitos i modos de ejercitarlas.
- Tít. 2.º De la jurisdiccion.
- Tít. 3.º De la competencia de los tribunales que ejercen la jurisdiccion penal.
- Tít. 4.º De las implicancias.
- Tít. 5.º De las recusaciones en causa criminal.
- Tít. 6.º Del ministerio público.
- Tít. 7.º De las notificaciones, citaciones i emplazamientos.
- Tít. 8.º De la representacion del procesado i del pago de costas.

Tít. 9.º De la visita general de cárcel.

Libro II.—Primera parte.—Del sumario.

Tít. 1.º Reglas generales para todo procedimiento sumario.

Tít. 2.º Medios de iniciar un procedimiento criminal i condiciones a que se sujeta el derecho de acusar.

§ 1.º De la denuncia en general.

§ 2.º De la querrela.

Tít. 3.º De la comprobacion del delito i averiguacion del delincuente, en general.

§ 1.º Disposiciones generales.

§ 2.º Dilijencias especiales en la comprobacion de ciertos delitos:

a) homicidios i heridas,

b) muerte por envenenamiento,

c) estrangulacion, sumersion i asfixia,

d) infanticidios i abortos,

e) lesiones,

f) delitos contra el pudor,

g) delitos contra la propiedad,

h) falsedad en instrumentos públicos o privados,

i) incendios i otros delitos,

j) injurias i calumnias.

Tít. 4.º De otras medidas oportunas para la formación del sumario i comprobacion del delito.

§ 1.º Allanamiento.

§ 2.º Libros, papeles i correspondencia útiles a un sumario.

Tít. 5.º De las declaraciones de los testigos i de los informes periciales.

§ 1.º De los testigos en el sumario.

§ 2.º Del informe pericial.

Tít. 6.º De las declaraciones de los procesados, comprobacion de su identidad i del careo.

§ 1.º Declaracion del procesado.

§ 2.º Identificacion del delincuente.

§ 3.º Del careo.

Tít. 7.º De la citacion, detencion e incomunicacion del procesado.



- § 1.º De la citacion de los procesados.
- ~~§ 2.º Restriccion de la libertad de los procesados.~~
- § 3.º Del simple arresto.
- § 4.º Del arresto calificado.
- § 5.º De la detencion o prision.
- § 6.º De la prision preventiva.
- Tít. 8.º De la libertad provisoria de los procesados.
- Tít. 9.º Del embargo de los bienes.
- Tít. 10. De la prueba en jeneral durante el sumario i del modo de apreciarla.
- Tít. 11. De la confesion con cargos.
- Tít. 12. De la conclusion del sumario, injerencia del ministerio público i su modo de proceder.
- Tít. 13. Del sobreseimiento.
- Tít. 14. De los artículos de previo i especial pronunciamiento.
- Tít. 15 De la formacion del sumario por los alcaldes, jueces de subdelegacion i de distritos rurales.
  - § 1.º De la formacion del sumario por los alcaldes, i de sus atribuciones.
  - § 2.º De la formacion de los sumarios por los jueces de subdelegacion i de distrito rural.
- Segunda Parte.—Del juicio plenario.
- Tít. 16. De la acusacion i contestacion.
  - § 1.º De la acusacion fiscal i particular.
  - § 2.º De la contestacion a la acusacion.
- Tít. 17 De la prueba, en jeneral.
- Tít. 18 De los medios de prueba, en particular.
  - § 1.º Disposicion jeneral.
  - § 2.º De los instrumentos públicos o privados.
  - § 3.º Declaracion de testigos.
  - § 4.º De la confesion.
  - § 5.º Inspeccion jeneral del tribunal.
  - § 6.º Juicios o reconocimiento de peritos. Este título, por errata, lleva el núm. 19 en la obra.
- Tít. 20 De las tachas.
- Tít. 21. De las sentencias.
- Tít. 22. De los recursos que se pueden entablar contra las

providencias, autos i sentencias de tribunales i plazos para deducirlos.

- § 1.º Reposicion o revocacion.
- § 2.º Enmienda.
- § 3.º Apelacion de sentencia definitiva.
- § 4.º De la consulta.
- § 5.º Del recurso de queja.
- Tít. 23. De la sustanciacion de los recursos ante los tribunales de alzada.
  - § 1.º Apelacion.
  - § 2.º De los trámites de la consulta.
- Tít. 24. Del recurso de casacion.
  - § 1.º De la casacion en jeneral.
  - § 2.º Del recurso de casacion en la forma.
  - § 3.º Del recurso de casacion en el fondo.
- Tít. 25. De la ejecucion de las sentencias.
- Libro III.—Tít. 1.º Del procedimiento en materia de faltas.
- Tít. 2.º Del procedimiento contra reos ausentes o fugados de un establecimiento penal.
  - § 1.º Contra los reos ausentes.
  - § 2.º Del procedimiento que se debe usar en caso de fuga de reos en prision.
- Tít. 3.º Del procedimiento en los juicios contra un Diputado o Senador de la República.
- Tít. 4.º Del procedimiento contra Gobernadores o Intendentes.
- Tít. 5.º De la acusacion contra el Presidente de la República i Ministros de Estado.
- Tít. 6.º De las acusaciones a los miembros del Poder Judicial, o sea de la querrela de capítulos.
- Tít. 7.º Del modo de proceder en los juicios por abusos de la libertad de imprenta.
- Tít. 8.º De la estradicion.
- Tít. 9.º De la revision de sentencias firmes.
- Tít. 10. Del procedimiento en caso de pérdida de proceso criminales.
- Tít. final.—De la vijencia de este Código.

Desde la página 261, contiene interesantes notas explicativas, i, al principio, algunos datos referentes al concurso abierto en 1889.

El señor Vera presentó su obra con el seudónimo *Nihil novum sub sole*, i la publicó en su forma primitiva, tal como la envió en 1891 al Certámen.

El Libro I aclara i modifica, en parte, las reglas de la Lei Orgánica de Tribunales.

Respecto de la pena de muerte, según este Proyecto, no debe imponerse sino por unanimidad de los votos del tribunal que conozca de la causa, cuando el fallo fuera revocatorio del de primera instancia; pero sólo exige mayoría, si el reo va condenado a muerte por el juez *a quo*.

En el Libro II se encuentran preciosas indicaciones acerca de todo lo que debe hacer el magistrado en la pesquisa de los delitos.

El Libro III está consagrado a los juicios especiales, por su naturaleza, i al remedio supremo de la revision de las sentencias firmes.

Los jueces encontrarán muchas advertencias útiles en la obra del señor Vera, que merece ser estudiada por cuantos tengan que ocuparse en la tramitación de procesos criminales.

---

Don Luis Barros Méndez se presentó con el seudónimo *A. V. E.*, i publicó también su trabajo PROYECTO DE CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.—Santiago, Imprenta Barcelona, 1892.—145 x 86; VII, 127 páginas.

Contiene 229 artículos, con el siguiente plan:

Libro I.—De la jurisdicción de los jueces i otras personas que intervienen en los juicios.

Parte primera.—Tít. 1.º De la jurisdicción penal.

Tít. 2.º De los jueces.

Tít. 3.º De la competencia.

Tít. 4.º De la recusación e impunidad.

Parte segunda.—Tít. 1.º De la acción criminal.

Tít. 2.º De la denuncia.

Libro II.—De las diligencias del juicio criminal.

Parte primera.—Disposiciones jenerales.

Título único. Del sumario i del plenario.

Parte segunda.—De las diligencias del sumario.

Tít. 1.º Del principio del sumario.

Tít. 2.º Del cuerpo del delito.

Tít. 3.º De la declaracion de los testigos.

Tít. 4.º De las citas i careos.

Tít. 5.º De la identidad personal del delincuente i del procesado.

Tít. 6.º De la detencion, arresto i prision i de la libertad provisoria del procesado.

Tít. 7.º Del allanamiento i registro.

Tít. 8.º Del sobreseimiento.

Tít. 9.º De la confesion con cargos.

Parte tercera.—Tít. 1.º De la acusacion i defensa.

Tít. 2.º De las pruebas.

Tít. 3.º De los artículos.

Tít. 4.º De las sentencias.

Libro III.—De la sustanciacion de los juicios.

Parte primera.—De la sustanciacion de las causas en primera instancia.

Tít. 1.º De las causas de oficio, con reo presente.

Tít. 2.º Del juicio contra ausentes.

Tít. 3.º Del juicio por querella.

Parte segunda.—De las apelaciones i de las consultas.

Tít. 1.º De las apelaciones.

Tít. 2.º De las consultas.

Parte tercera.—Del recurso de nulidad.

Tít. 1.º De los casos en que procede el recurso de nulidad.

Tít. 2.º De la sustanciacion del recurso de nulidad.

Parte cuarta.—Del juicio por faltas.

Tít. 1.º Del procedimiento en primera instancia.

Tít. 2.º De la apelacion.

Parte quinta.—Tít. 1.º De los juicios especiales por delitos comunes.

## Tít. 2.º De la querella de capítulos

Parte sexta.—Título único. De la ejecución de las sentencias.

El trabajo del señor Barros Méndez es un conceptuoso resumen de las disposiciones vijentes en Chile sobre procedimiento en materia criminal, en el que ha tratado de corregir lo inaceptable, de cortar corruptelas i de introducir nuevos principios, sin causar trastornos en lo existente, en el que se ha conformado a lo que rige en nuestra Constitución Política, en el Código Penal i en las leyes Orgánica de Tribunales i de Garantías Individuales.

Encerrado en el marco estrecho de nuestra legislación, el autor no pudo adoptar reformas trascendentales aceptadas en otros países, pues ello habria significado la reorganización del poder judicial i la derogación de importantes disposiciones legales.

En su Proyecto, el señor Barros Méndez deja ver que ha comprendido el mal evidente que envuelve el que los jueces deleguen sus funciones en el secretario o en escribientes irresponsables que, a solas con el procesado o testigos, no relatan siempre de un modo fidedigno las impresiones de cada uno; ha evitado que se atribuya escasa importancia a las pruebas del plenario, dando con esto márgen a que pueda formarse juicio por el solo mérito de las diligencias sumariales, ha puesto en relieve la verdadera importancia de la ratificación de testigos, convertida hoi en una formalidad inconducente, i por fin, ha procurado sustituir la marcha lenta e interminable de las tramitaciones, que ahora mata las enerjías del inculpado, admitiendo un sistema que al propio tiempo que otorga amplitud a la defensa i garantías de asiento al fallo, asegura la celeridad del proceso, incorporándole las humanitarias teorías de la moderna escuela criminalista.

Otro de los concurrentes al Certámen de 1889, fué el abogado del foro porteño, don Agustin Bravo Zisternas, cuya obra se titula: PROYECTO DE CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO PENAL.—Valparaiso, Imprenta de San Vicente de Paul, 1901.—176 x 92; 644, una pájinas.

El trabajo consta de 1688 artículos, distribuidos así:

## Libro I.—Disposiciones comunes en los juicios criminales.

Tít. 1.º Acciones, excepciones, representaciones.

Tít. 2.º—1). Jurisdicción.

2). Juez rural.

Tít. 3.º—1). Proceso.

2). Costas.

3). Gratuidad.

Tít. 4.º—1). Notificación.

2). Citación.

3). Ordenanza.

4). Correspondencia.

Tít. 5.º—1). Términos.

2). Aprémios.

3). Rebeldías.

Tít. 6.º—1). Incidentes.

2). Competencia.

3). Implicancia.

4). Recusación.

Tít. 7.º—1). Decreto.

2). Autos.

3). Sentencia.

Tít. 8.º—Recursos legales.

1). Revisión.

2). Enmienda i revocatoria.

3). Apelación.

4). Casación.

5). Recurso de hecho.

6). a) revisión procesal,

b) revisión ordinaria,

c) revisión extraordinaria.

Tít. 9.º—Ejecución de los mandatos judiciales.

Tít. 10.º—Dilijencias precautorias.

Tít. 11.º—1). Secretaría.

2). Estadística.

3). Visita de cárcel.

4). Corrección disciplinaria.

5). Tabla de distancia.

Libro II.—Juicio criminal ordinario.

Primera-Parte.—El sumario.

Tít. 1.º—1). Su naturaleza e iniciacion.

- 2). Denuncio.
- 3). Policía judicial.
- 4). Querrela.
- 5). Esposicion judicial.

Tít. 2.º—1). Cuerpo del delito.

- 2). Inspeccion judicial.
- 3). Muerte.
- 4). Desaparicion.
- 5). Lesion.
- 6). Médico judicial.
- 7). Ataque a la propiedad.
- 8). Registro.
- 9). Inspeccion.
- 10). Presunciones, indicios.
- 11). Declaracion del ofendido i testigos.
- 12). Documentos.

Tít. 3.º—Delincuentes.

- 1). Citacion.
- 2). Detencion.
- 3). Arresto.
- 4). Prision.
- 5). Intimacion, modo de cumplir órdenes.
- 6). Incomunicación, encierro.
- 7). Identificacion del delincuente.
- 8). Declaracion del delincuente.
- 9). Careo.

Tít. 4.º—1). Libertad provisional.

- 2). Derecho de libertad.

Tít. 5.º—1). Fin del sumario.

- 2). Promotor.
- 3). Sobreseimiento.

Tít. 6.º Ausentes.

- 1). Proceso.
- 2). Su estradicion.

Segunda Parte.—El plenario.

Tít. 7.º Acusacion.

Tít. 8.º Defensa.

Tít. 9.º Prueba.

- 1). Su tiempo hábil i sus formalidades.
- 2). Tachas i abonos.
- 3). Sesion pública.
- 4). Debates públicos.
- 5). Citacion para sentencia.

Tít. 10. Apresiasiion de las pruebas.

Libro III.—Juicios criminales especiales.

Tít. 1.º—1). Juicio criminal verbal.

- 2). Juicio urbano.
  - a) de oficio,
  - b) queja entre partes,
  - c) disposiciones comunes.
- 3). Juicio rural.
- 4). Apelacion i casacion.

Tít. 2.º Querella entre partes.

- 1). Sumario entre partes.
- 2). Plenario entre partes.

Tít. 3.º Juicio criminal especial

- 1). Reglas comunes.
- 2). Injuria i calumnia.
- 3). Contra el sufragio.
- 4). Contra la libertad i seguridad personal.
- 5). Vagancia, inhumacion.
- 6). Lesion ménos grave.
- 7). Usurpacion de aguas.

Tít. 4.º Procedimientos contra funcionarios constitucionales.

Tít. 5.º Procedimientos contra jueces i funcionarios judiciales.

- 1). Queja.
- 2). Querella de capítulos.

Tít. 6.º Juicio de estradicion.

- 1). Iniciacion, admisibilidad.
- 2). Despues de la admision.
- 3). Despues de la prueba.



## 4). Segunda instancia.

## Tít. 7.º Vijencia del Código.

Esta obra se presentó con el seudónimo *Clotilde i Celia* i está precedida de una larga *Introduccion*, que tambien se publicó en los tomos 11 a 14 de la REVISTA FORENSE CHILENA; en ella se dan líneas principales del Proyecto, i se procura poner en parangon este trabajo con el premiado del señor Ballesteros.

El señor Bravo Zisternas, acepta en primera instancia el juez único, esto es, con el triple carácter de sumariante, tramitante i fallante; pero admite que pueden ser varios en segunda, i desecha los demas sistemas porque no se avienen con nuestro modo de ser social, ni con nuestra organizacion política.

Cuanto a la pena de muerte, este Proyecto establece que la sentencia de primera instancia que la imponga, deberá ser vista en la Corte respectiva, por cinco ministros a lo ménos, que la voten uniformemente.

Tanto en la *Introduccion*, como en las notas esplicativas colocadas al pié de muchos artículos, hai atinadas observaciones prácticas, mui dignas de ser tomadas en cuenta por los estudiosos.

Los Proyectos de los señores Ballesteros, Rodríguez Bravo, Vera, Barros Méndez i Bravo Zisternas, son los únicos que se han publicado de los nueve sometidos al exámen de los señores Chacon i Borgoño Fernández, ignorándose hasta hoi la suerte que hayan corrido los otros cuatro.

\*  
\* \*

Como lo hemos dicho ántes, en la segunda quincena de agosto de 1891, estuvo listo el decreto de pago del premio de \$ 18,000 al señor Ballesteros, cuyo era el trabajo recomendado por la Comision Informante; pero la derrota del Gobierno, i la consiguiente elevacion de los elementos revolucionarios, trajeron el mas completo trastorno en toda la administracion pública.

La avalancha venida del Norte no respetó nada, i llegó en sus extremos hasta dictar el decreto núm. 238, fechado en Iqui-

que el 12 de agosto de dicho año—en los instantes precisos en que terminaban su Informe los señores Chacon i Borgoño—en virtud del cual la Junta de Gobierno suspendia, hasta nueva resolucion, el plazo fijado para el Concurso abierto el 29 de noviembre de 1889.

Pensamos que el orijinal de ese decreto, que no se publicó jamas, fué fabricado *ad hoc*, despues de su fecha, para cohonestar de algun modo la órden inverosímil que se dió en el Ministerio de Justicia, de destruir el Informe aludido; i nos afirmamos en esa idea, pues tal decreto no se insertó en el BOLETIN OFICIAL que daba cabida a las mas insignificantes órdenes de la Junta de Gobierno, ni quedó siquiera copiado en los libros de la Secretaría de Justicia, i hasta el papel en que lo hemos visto escrito, hace creer que no se trata de una pieza perfectamente auténtica, aun cuando lleve las firmas correspondientes.

Sin que mediase ningun antecedente, por decreto núm. 580 de 2 de abril de 1892, el Ejecutivo prórrogó hasta el 1.º de julio de ese año el plazo dentro del cual debian presentar sus trabajos los interesados en el Certámen del *Código de Enjuiciamiento Criminal*.

El 23 de julio, por decreto núm. 1287, se nombró a los señores Vicente Reyes, Cosme Campillo i Miguel A. Varas, para que indicaran si era acreedora al premio de 18,000 pesos, consignado en el ítem 10 de la partida 21 del Presupuesto de Justicia de 1892, alguna de las obras entregadas con los seudónimos *Gayales*, *Ignotus*, *Nihil novum sub sole*, *A. V. E.*, *Clotilde i Celia*, *Nemo* i *Sine sper*.

El 18 de abril del año siguiente, renunciaron los señores Reyes i Campillo, i espusieron que el señor Varas consideraba incompatible esa comision con el cargo de senador de la República.

Debido a ese oficio, el 18 de mayo de 1894, por decreto núm. 1165, se encargó a los señores Belisario Prats i Ramon A. Vergara Donoso, sirviéndoles de secretario don J. Domingo Amunátegui Rivera, que informaran sobre el mérito de los trabajos presentados al Certámen, e indicasen al Gobierno áquel que mereciera el premio señalado, espresando, ademas, las

reformas de que fuera susceptible para ser elevado a la consideracion del Congreso Nacional.

Esos señores informaron con fecha 26 de octubre de 1894, pieza que se publicó en el DIARIO OFICIAL, núm. 4956, de 5 de noviembre, i en el tomo 10 de la REVISTA FORENSE CHILENA; i por decreto núm. 281, del 15 de febrero de 1895, se les mandó pagar 5,000 pesos a cada uno de los dos primeros, i 3,000 pesos al último.

Los señores Prats, Vergara Donoso i Amunátegui Rivera, manifestaron al Gobierno que habian examinado los siete Proyectos, todos los cuales demostraban la asidua labor de sus autores i una preparacion mui especial en la materia.

Recomendaron el presentado con el seudónimo *Garales*, i, en seguida, el de *Ignotus*, indicando que se concediera el premio de 18,000 pesos al primero, por contener disposiciones precisas i claras, en correcto lenguaje, ajustado al estilo jurídico i con mui buen método.

Agregan que el autor cuenta con vastos conocimientos, pues adiciona cada artículo con interesantes anotaciones i antecedentes esplicativos.

No ha necesitado, segun ellos, copiar legislaciones extranjeras, que no siempre pueden adaptarse a nuestro medio social; sin embargo, espresan que el autor ha sabido asimilar algunas disposiciones de otros países, ajustándolas a las circunstancias especiales en que se desarrolla nuestra sociabilidad.

Los informantes concluyen manifestando al Ministerio de Justicia, que no son los detalles ni la manera como están espresadas tales o cuales materias lo que resalta en el trabajo *Garales*, sino la armonía del conjunto en fondo i forma, la conexión, la propiedad en la aplicacion de los principios i en el de los casos prácticos, i la reforma moderada en el réjimen existente, lo que les induce a pedir que se acuerde el premio a esa obra, la cual puede recibir, sin embargo, pequeñas modificaciones de detalles que, por cierto, no menoscaban su justo valor: tal es la opinion de los señores Prats i Vergara Donoso.

Abierto por el señor Ministro de Justicia, Don Carlos Riesco, el sobre que contenia el nombre correspondiente a *Garales*, resultó

ser el del antiguo majistrado i hábil jurisconsulto don Manuel Ejdio Ballesteros, i, por decreto 2217, de 30 de octubre de 1894, se le mandaron pagar los 18,000 pesos del premio ofrecido en el Certámen del 89.

El señor Ballesteros, en oficio de 5 de noviembre, al dar las gracias, prometió cooperar a la depuracion de su Proyecto.

I lo cumplió, pues redactó el título sobre la Policía Judicial, cambió tres artículos i entregó el borrador del Mensaje con que el Ejecutivo envió al Congreso el PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA REPÚBLICA DE CHILE.—Santiago, Imprenta Ercilla, 1895.—170 x 96; XXVII, 280 páginas.

Ese Proyecto contiene 747 artículos; su distribucion es igual al del señor Ballesteros, con el agregado del tít. 4 del Libro I; la supresión del inciso 3.º del art. 11 (hoi 12); la eliminacion del art. 436, i de una frase del inciso 1.º del 628 (hoi 611).

El Mensaje tiene fecha 31 de diciembre de 1894, i aparece suscrito por don Jorje Montt i el Ministro de Justicia don Osvaldo Renjifo.

\*  
\*  
\*

Se dió cuenta de él, en la sesion que celebró ese mismo dia el Honorable Senado; pero quedó encarpetado, hasta que se le incluyó en la convocatoria por Mensaje de 19 de octubre de 1895, i el 21 del mismo mes, pasó el PROYECTO a la Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia.

El 26 de diciembre de 1896, el Ministro de Justicia, don Federico Puga Borne, propuso en la Cámara de Diputados que se invitase a la de Senadores, para designar una Comision Mista que informara sobre si se debian aprobar o nó los PROYECTOS DE CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL I PENAL, indicacion aprobada ese mismo dia i aceptada por el Senado el 5 de enero de 1897.

Los nombramientos recayeron en los dipútaos señores Máximo del Campo, Pedro Donoso Vergara, Nicolás González Errázuriz, Enrique Mac-Iver, Carlos A. Palacios Zapata i Raimundo Silva Cruz, i en los senadores señores Juan Castellon, José Cle-

mente Fábres, Marcial Martínez i Enrique S. Sanfuentes. Los señores Ventura Blanco Viel i Manuel Recabárren, reemplazaron el 14 de junio a los señores Castellon i Fábres, i la Cámara de Diputados, el 3 de julio, reintegró la Comision con los señores José Francisco Fábres, Pedro Montt i Rafael Zuaznábar.

En sesion de 7 de agosto, los diputados señores Raimundo Silva Cruz i Guillermo Pinto Agüero, insinuaron la idea de que se llamase a formar parte de esa Comision a los señores Manuel Ejidio Ballesteros, Francisco E. Noguera i Osvaldo Renjifo, autor, el primero, del PROYECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; i redactores, los dos últimos, del CIVIL; pero nada se resolvió entónces.

Esa numerosa Comision no se preocupó del estudio que se le habia encomendado, a pesar del vivo interés que el Gobierno manifestaba por el despacho del PROYECTO.

En el Senado, el 28 de diciembre del mismo año 97, don Ramon E. Santelices presentó una mocion interesante, para suprimir el secreto de los sumarios en los procesos criminales, la que se acordó enviar a la Comision Revisora en sesion del 12 de enero.

Mas adelanté, el 28 de julio de 1898, el diputado don Enrique Richards F., pidió datos sobre el estado de los trabajos de codificacion, i el señor Ministro de Justicia, don Cárlos A. Palacios Zapata, se vió obligado a esponer que la Comision no habia funcionado, pues apenas habia celebrado una reunion preparatoria.

El malogrado señor Palacios Zapata, en la MEMORIA que presentó al Congreso Nacional en 1899, encareció la urjencia de dotar a la República del *Código de Procedimiento Penal*, e insinuaba que se aceptara el PROYECTO del Ejecutivo, con lijeras modificaciones; por ejemplo, cambiar «esposa» por «mujer», en el núm. 8 del art. 34 (hoi 38); suprimir lo subrayado en «Corte Suprema de Justicia», en los arts. 79 (80), 696 (684) i 705, (693) i reemplazar «pareciere» por «apareciere», en el 733 (724).

Esas mismas observaciones las reiteró en una mocion que, como diputado, elevó a esa Cámara el 4 de noviembre de 1901, a pesar de que el Proyecto pendia de la consideracion del

Senado. Publicó aquella mocion con título de ESTUDIO SOBRE PROCEDIMIENTO PENAL. —Santiago, Imprenta Nacional, 1901. —132 x 45; 101 pájinas.

En su ESTUDIO hace el señor Palacios una lijera reseña de la lejislacion antiqúisima que nos ha rejido en materia penal; pone en descubierto las malas prácticas de la administracion de justicia en lo criminal, i como tipo de incorrecciones, inserta las que se denuncian en un notable Informe espedido el 10 de diciembre de 1898 por el consejero de Estado don José Clemente Fábres, relativo a la revision del proceso seguido, por homicidio, contra José Domingo Romo; quien, despues de haber sido condenado a muerte i de habérsele denegado el indulto, logró justificar su inocencia. En ese informe se revelan abusos gravísimos realizados en la capital de la República en pleno siglo XIX, que son una verdadera mengua para nuestra majistratura.

En la sesion de la Cámara de Diputados de 19 de junio de 1900, don Francisco Javier Concha pidió que se activara el despacho de los *Códigos de Procedimiento*, i propuso que se nombrase una comision especial, idea en que insistió don Eleodoro Yáñez el 9 de agosto, fundándose en que el Senado se habia desentendido completamente de la existencia de la referida Comision Mista.

Por fin, el Senado aceptó de lleno esta Comision, i en sesiones de 13 de agosto i 24 de octubre, designó por su parte a los señores Manuel Ejidio Ballesteros, Pedro Montt, Vicente Reyes, Jer-man Riesco i Raimundo Silva Cruz.

La Cámara de Diputados, el 8 de noviembre, nombró a los señores Ramon Bañados Espinosa, Francisco Javier Concha, Frutos Ossandon, Enrique Richards Fontecilla, Luis Antonio Vergara Ruiz i Eleodoro Yáñez.

\* \* \*

La Comision Mista dedicó sus primeros esfuerzos al estudio del PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, i solo pudo ocuparse del PENAL, desde el 31 de marzo de 1902.

Invitó a que cooperasen en sus trabajos, a los majistrados

señores Agustín Rodríguez, Leopoldo Urrutia i Miguel Luis Valdes, miembros de la Corte Suprema; a uno de los Promotores Fiscales en lo criminal de Santiago, don Luis Urzúa Gana, i al profesor universitario don José Antonio Lira.

Como el senador don German Riesco pasase a servir el cargo de Presidente de la República, ocupó su lugar don Pedro Letelier Silva; del mismo modo, habiendo manifestado el señor Richards F. que no le era dable asistir, fué subrogado por el diputado don Luis Barros Méndez.

El señor Riesco ha tomado parte activísima en las tareas de la Comision Mista, i a sus perseverantes esfuerzos en pró de la codificacion chilena se debe, fuera de toda duda, que al fin i al cabo cuenta la República con el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, así como pronto tendrá el de *Procedimiento Penal*, el reformado de *Minería*, el *Orgánico de Tribunales*, el *Militar* i el *Penal*, de todos los cuales existen listos los materiales, faltando solo el impulso intelijente que habrá de darles el Presidente de la República, señor Riesco.

Como secretario de la Comision Mista actuó el relator de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Luis Barriga.

No asistieron a sus reuniones los senadores don Vicente Reyes ni don Pedro Montt, ausente del país este último. Tampoco concurrió el diputado señor Yáñez.

Desde el 31 de marzo al 20 de agosto de 1902, la Comision Mista celebró 31 sesiones, i despues de un exámen mui prolijo i esmerado, publicó el resultado de sus observaciones en el volumen intitulado: ACTAS DE LA COMISION MISTA DE SENADORES I DIPUTADOS ENCARGADA DE INFORMAR SOBRE EL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.—Santiago, Imprenta Cervantes, 1902.—175 x 100; XXI, 498 páginas.

Daremos una breve noticia de las principales reformas que introdujo la Comision en el Proyecto del señor Ballesteros, estractándola del informe que pasó al Senado el 25 de agosto del año pasado.

La Comision fijó, claramente, la línea divisoria entre lo propio de la jurisdiccion civil i lo que ha de encomendarse a la justicia criminal, defriendo a ésta el conocimiento de aquellos hechos

que, sin ser de carácter civil, están considerados por la lei penal para calificar un delito, para aumentar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al ajente.

Con el objeto de evitar diversas resoluciones judiciales contra un reo, optó por reunir en un solo proceso las causas que hubiere pendientes contra una misma persona.

Respecto de la acumulacion de las acciones civil i penal que nacen de un delito, ante el tribunal del crimen, acordó, despues de prolongada deliberacion, que convenia considerarlas en un mismo juicio, pero, dejando a los interesados la facultad de separarlas i reservarse la civil, si quisieren ejercitarla despues de la condena del procesado, lo que llevaria la fuerza de cosa juzgada, en lo que viere a la calificacion del hecho.

Para evitar los lamentables escándalos que se han producido despues de la renovacion completa del personal de nuestros jueces, realizada con ánimo lijero, despues del triunfo de la revolucion de 1891, la Comision Mista estableció que, de las causas en que sea parte o tenga interes un juez de letras, conozca el que inmediatamente le preceda en la jerarquía judicial.

Encargó a la policia judicial diversas atribuciones relacionadas con el radio de accion en que debe ejercer sus funciones, como ser: el émpadronamiento de los vecinos, la vijilancia de los transeuntes desconocidos, el cuidado de los lugares que suelen ser una amenaza para la tranquilidad de los habitantes etc.

Trató, con particular esmero, lo relativo a la detencion o prision arbitrarias, es decir, del *Habeas Corpus*.

Determinó que si se librare órden de prision o detencion contra personas que no haya temor de que se fuguen o dejen de cumplir la pena, se las ponga en libertad bajo de fianza, hasta la sentencia definitiva.

Suprimió la delacion, sustituyéndola, ventajosamente, por la denuncia abierta.

Señaló reglas prudentes para el registro de lugares cerrados i exámen de papeles privados.

Obligó al juez a que manifieste al reo todos cuantos objetos contribuyan a comprobar el cuerpo del delito.



No restringió los plazos acordados para la fácil i correcta defensa del inculgado.

Estimó que, en los tribunales colejiados, bastan tres ministros para conocer en cualquiera causa, i la mayoría de votos para acordar sentencia, salvo el caso de pena de muerte, por ser ésta irreparable, en el cual, para dictarla, exijió el voto unánime del tribunal.

En cuanto al recurso de casacion, insistió en algunas reglas contenidas en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Autorizó al juez para suspender la pena de faltas a reos condenados por primera vez, previa amonestacion, a fin de ir haciendo práctica la teoría de que la pena, como reparacion del mal causado, puede ser suplida, con ventaja de la sociedad, por la enmienda del culpable.

Completó las disposiciones relacionadas con el procedimiento penal en los casos en que tengan parte Senadores i Diputados, añadiendo reglas referentes a Intendentes i Gobernadores, que tambien gozan de fuero especial.

Restableció las antiguas visitas jenerales de cárceles i establecimientos penales, prescribiéndolas dos veces al año, para todas las cabeceras de departamento.

Mejoró, por fin, la redaccion de muchos artículos del Proyecto del Ejecutivo, i presentó, en su lugar, un trabajo completo, destinado a reemplazar las rutinarias reglas i las anticuadas disposiciones que estaban vijentes en nuestros juzgados del crimen.

La obra definitiva de la Comision Mista salió a luz a fines de agosto de 1902, i se denomina PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL REVISADO POR LA COMISION MISTA DE SENADORES I DIPUTADOS.—Santiago, Imprenta Cervantes, 1902.—175 x 100; XVII, 353 páginas. Consta de 739 artículos i uno final.

No estimamos indispensable dar el índice de materias, puesto que es el mismo plan del Proyecto primitivo del señor Ballesteros, impreso en 1891, i conservado en el Proyecto del Ejecutivo, de 1894.

Los títulos nuevos que contiene, se refieren a una seccion de

la Policía Judicial; al procedimiento en los casos de detención o prisión arbitrarias; al fuero de los Intendentes i Gobernadores; i, por fin, a las visitas semestrales de los establecimientos penales.

Después de haberse publicado el Proyecto definitivo, la Comisión Mista tomó varios acuerdos, de que se ha dejado constancia en nueve páginas que, con el rubro de *Erratas*, aparecen al final del libro en cuestión.

De este Proyecto se dió cuenta al Senado en sesión de 25 de agosto de 1902; pero, en realidad, la discusión sólo comenzó el 19 de noviembre, día en que se aprobó, en jeneral i particular, el proyecto de lei formulado por la Comisión Mista, i, en jeneral, todo el Código, acordándose concretar la discusión particular a los artículos respecto de los cuales se hiciesen observaciones, debiendo tenerse todos los demás por aprobados.

El 1.º de diciembre, don Enrique Mac-Iver hizo presente su opinión sobre diversas materias tratadas en este Código, encargándose de contestarle don Manuel Ejidio Ballesteros, quien, como es natural, ha asumido, desde el primer momento, la defensa de su obra.

Encontrándose pendiente la discusión parlamentaria, e incompleta, desde que la Cámara de Diputados no se ha ocupado aun del Proyecto, nos limitaremos a esponer que se han propuesto las siguientes modificaciones: el señor Ballesteros, respecto de los arts. 89 a 93, 105, 106, 283, i final; i don Carlos Walker Martínez, sobre los arts. 5, 20 inc. 2.º, 36 núm. 1, 37 núm. 2, 38 núms. 10 i 12, 71, 89, 91, 93 a 95, 109, 110, 122, 127, 130, 131, 133, 135, 138, 140, 141, 147, 149, 217, 235, 239, 244, 245, 247, 251, 376, 406, 408, 417, 429, 433, 440, 569, 581, 587, 592, 617, 662, 708, 736, 738 i 739.

El Senado, en su segunda hora, ha continuado ocupándose en el Proyecto en las sesiones del 2, 17 i 30 de diciembre, i se ha suspendido la discusión hasta mejor oportunidad.

\*  
\* \*

Tal es la historia descarnada, pero fidedigna, de cuanto se ha hecho entre nosotros para codificar el procedimiento en lo penal, que ojalá, cuanto ántes, tenga digno remate con la promulgacion del Código, sobre que ha versado la precedente esposicion.

ANÍBAL ECHEVERRÍA I REYES.

Santiago, a 1.º de marzo de 1903.

